Expediente: **576/17**
Carátula: **SALAZAR MARIA TERESA C/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO S/ INCONSTITUCIONALIDAD**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **15/05/2023 - 07:59**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
27278689285 - SALAZAR, MARIA TERESA-ACTOR
20181872641 - ANSES, -DEMANDADO
27278689285 - CUARTERO AVALOS, DANIELA ALEJANDRA-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - UNIDAD DE TRAMITE PREVISIONAL POLICIAL DE TUCUMAN -U.T.P.-, -DEMANDADO

JUICIO:SALAZAR MARIA TERESA c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO s/ INCONSTITUCIONALIDAD.- EXPTE:576/17.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 576/17

H105021429501

JUICIO:SALAZAR MARIA TERESA c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO s/ INCONSTITUCIONALIDAD.- EXPTE:576/17.-

San Miguel de Tucumán, mayo de 2023.

VISTO: el pedido de regulación de honorarios efectuado por la letrada Daniela Alejandra Cuartero Ávalos, por derecho propio, y

CONSIDERANDO:

I. Por presentación del 15/02/2023 la letrada Cuartero Ávalos solicitó se determinen sus estipendios profesionales por su actuación como patrocinante de la actora en la presente causa. En atención al estado de la misma, corresponde acceder a lo peticionado.

Conviene tener presente que la Sra. María Teresa Salazar, con el patrocinio de la letrada Daniela Cuartero Ávalos, inició demanda en contra de la Provincia de Tucumán, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de las Leyes N° 3600 y 3886, y que se le otorgue la pensión derivada del fallecimiento del Sr. Francisco Armando Zelaya, quien se desempeñó como sargento primero de la Policía de Tucumán y con quien convivió durante más de once años.

Vale repasar que por pronunciamiento N° 164 del 05/04/2018, se hizo lugar, sin imposición de costas, al recurso de revocatoria deducido por la parte actora contra el decreto de fs. 40. En consecuencia, se dejó sin efecto aquella providencia, y se resolvió hacer lugar al pedido de citación

de tercero (ANSES), formulado por la actora.

Siguiendo con el memorial del expediente, por resolución N° 47 del 26/02/2020, se dispuso como medida para mejor proveer que se oficie a la Policía de Tucumán a fi que, a través de la Unidad de Trámite Previsional, remita al Tribunal las actuaciones administrativas identificadas bajo el n° 007-182-2016 en original o en fotocopias certificadas. No se impusieron costas por tal interlocutoria.

Finalmente, por sentencia de fondo N° 468 del 23/10/2020, se resolvió: *"I. Hacer lugar a la excepción de falta de acción opuesta por la representación letrada de la ANSES, excluyéndola del presente proceso. II. Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por la Sra. María Teresa Salazar en contra de la Provincia de Tucumán. En consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del artículo 57 de la Ley N° 3600 y la nulidad de la Resolución N° 1894 emitida en fecha 16/12/2016 por la Unidad de Trámite Previsional de la Policía de Tucumán, con los alcances considerados. III. No hacer lugar a la demanda promovida en contra de la Provincia de Tucumán tendiente a que se le otorgue el beneficio de la pensión, por haber convivido con el Sr. Francisco Armando Zelaya, conforme lo considerado. IV.- Ordenar que la Provincia de Tucumán, por medio de la Unidad de Trámite Previsional de la Policía Provincial en el marco del expediente n° 007/182-2016 dicte, en el plazo de treinta días corridos, un nuevo acto administrativo que considere a la actora incluida -siempre que acredite la convivencia, por tiempo y modo razonable, con el Sr. Zelaya- en la situación prevista por el artículo 57 de la Ley N° 3600, de acuerdo a lo expresado precedentemente. V. Costas a la demandada."*

Contra dicha resolución, la parte actora dedujo recurso de casación, el cual fue conferido, por lo que a instancia de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, el Cimero Tribunal emitió laudo N° 432 de fecha 11/04/2022, por el cual se hizo lugar al recurso de casación incoado por la actora y, por ende, se casó parcialmente la sentencia de la Sala IIa. de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo. En consecuencia se modificaron los puntos II, III y IV de la parte resolutiva de la sentencia recurrida, en la forma detallada en aquel decisorio.

II. Para la determinación de los honorarios profesionales que corresponden a la letrada Daniela Cuartero Ávalos, se tendrá en cuenta –en primer lugar- que la demanda carece de contenido económico explícito o de objeto susceptible de cuantificación pecuniaria directa -en el sentido del artículo 39 de la Ley N° 5480-, ya que con ella se perseguía la tutela de un derecho de rango constitucional que se alegó conculcado. En consecuencia, se deberán atender exclusivamente a las pautas de valoración del mérito de la actividad profesional contenidas en el artículo 15 de la ley arancelaria local; en particular lo relativo a la calidad jurídica del trabajo realizado, el valor, el mérito y la eficacia de los escritos presentados, la diligencia observada, como así también el resultado final obtenido.

Además, se considerará que la letrada Cuartero Ávalos intervino como patrocinante de la actora en las tres etapas concernientes al proceso principal, de conformidad con los artículos 12, 14, 41 y 42 de la ley arancelaria local. A su vez, corresponde destacar que, en el presente caso, se respeta la garantía de honorarios mínimos, equivalentes al importe de una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación (cfr. Art. 38 in fine, Ley N° 5.480).

Por su parte, cabe señalar lque a regulación por la excepción de falta de acción opuesta por la ANSES (sentencia N° 468/20), será merituada junto con la determinación de estipendios por el proceso principal. La jurisprudencia explica que [...] la mentada excepción forma parte de las denominadas sustanciales, por lo que constituye una defensa de fondo que, cuando requiere de compulsa probatoria, se resuelve como un capítulo preliminar dentro del pronunciamiento definitivo;

resultando así un trámite normal dentro del proceso principal que no merece imposición de costas ni regulación de honorarios de manera independiente (Sent. 733 del 18/12/17, Cámara Civil y Comercial Común Sala II s/ cumplimiento de contrato) [...]

Igualmente en la causa "Passini Miguel Ángel y otros vs. EDET s/ Cobros" - Sent. 837 del 04/07/2022, la Excma. Corte Suprema Local sostuvo [...] La doctrina advierte que "debe distinguirse el caso en que la defensa de falta de legitimación para obrar o falta de acción es interpuesta en la contestación de demanda como defensa de fondo integrada a las otras defensas, en que no cabe imposición de costas específica para ella, sino que debe hacerse para todo el litigio de acuerdo a su resultado y circunstancia" (Loutayf Ranea, Roberto G., "Condena en costas en el proceso civil", 1ra reimpresión, Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2000, pág. 306). DRES.: SBDAR – RODRIGUEZ CAMPOS – ESTOFAN [...]

III. Finalmente, con respecto a la letrada María Guadalupe Casas, apoderada de la Provincia de Tucumán, y Daniel Lisandro García, apoderado de la ANSES, cabe destacar que no corresponde efectuar regulación de honorarios en la presente causa, atento a lo prescripto por el artículo 4 de la Ley N° 5.480.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, cuya Vocalía se encuentra integrada con el Sr. Vocal Dr. Sergio Gandur, conforme al orden del sorteo de fecha 31/08/2020,

RESUELVE:

REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES a la letrada **DANIELA ALEJANDRA CUARTERO ÁVALOS,** por su intervención como patrocinante de la parte actora en el presente proceso, con costas a la Provincia de Tucumán, en la suma de **PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL ($250.000).**

HÁGASE SABER.

MARÍA FELICITAS MASAGUER SERGIO GANDUR

ANTE MÍ: Néstor Juan José Jerez

Actuación firmada en fecha 12/05/2023

Certificado digital:
CN=JEREZ Nestor Juan Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20202198946

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.